

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/12/2015,
RA/13/2015 Y RA/14/2015

RECORRENTE: PARTIDOS
POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y RENOVACIÓN
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, aprobado en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), se resolvió como sigue.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día

siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de gobernador, diputados y ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el citado Consejo aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo "*IEEPCO-CG-37/2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*".

9. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

10. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
<i>Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.</i>	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación. El trece y quince de diciembre de dos mil quince, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Alfonso Esparza Hernández, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social, respectivamente, presentaron demanda de recurso de apelación en contra del Consejo General, por la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b) Recepción. El dieciocho y diecinueve de diciembre siguiente se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal los recursos de apelación detallados en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveído de las mismas fechas el magistrado presidente ordenó formar los expedientes

acumulados y registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo los números RA/12/2015, RA/13/2015 y RA/14/2015, y turnó los autos a los magistrados que conforme al turno correspondía, para su debida sustanciación.

d) Recepción y propuesta de acumulación. El dos de enero de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por recibidos los autos de los expedientes RA/12/2015 y RA/14/2015; y, debido a que el secretario general de este tribunal le informó la relación que guardan con el diverso RA/13/2015, propuso al pleno la acumulación de los dos últimos al primero.

e) Acumulación. Mediante acuerdo plenario de tres de enero de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación de los expedientes RA/13/2015 y RA/14/2015 al diverso RA/12/2015, por ser éste último el que se tramitó primero.

f) Admisión y cierre de instrucción por el magistrado instructor. El mismo tres de enero de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, admitió los medios de impugnación, acordó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Alfonso Esparza Hernández, respectivamente, reclaman la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-37/2015, el cual fue emitido por dicho órgano central del Instituto, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que se diga que se actualiza la competencia de este tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que, en el caso, los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por los recurrentes fue emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, por lo que respecto de los expedientes RA/12/2015 y RA/13/2015, los promoventes manifestaron quedar enterados del acto esa misma fecha, siendo que dichos recursos de apelación fueron recibidos por la autoridad responsable el trece del mismo mes y año.

Por su parte, la demanda del recurso de apelación RA/14/2013, que fue interpuesta ante la misma autoridad el quince de diciembre siguiente, argumentando que la notificación del acuerdo impugnado y sus modificaciones le fue notificado vía correo electrónico hasta el doce de diciembre de dos mil quince, por lo que para no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al partido Renovación Social, se le tiene por enterado del acto que reclama el doce de diciembre de dos mil quince.

Así, se aduce que los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, esto es, el trece y quince de diciembre de dos mil quince; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que tuvieron conocimiento y

fueron notificados del mismo; por tanto, es evidente que dichos medios se hicieron valer dentro del término previsto en la citada ley procesal electoral.

b) Forma. Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y en el caso del RA/14/2015, las personas autorizadas para ello; en los referidos cursos también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de ley procesal electoral, pues los presentes recursos fueron promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como recurrentes en los presentes medios de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció a los promoventes de los presentes recursos de apelación acumulados, el carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social, y remitió las documentales que así lo acreditan, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la Ley de Medios; por lo que se estima que tienen personería para promover, en términos de lo dispuesto

en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), del ordenamiento procesal citado.

e) Interés jurídico. En efecto, los recursos de apelación acumulados fueron presentados por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando Acevedo Cisneros y Alfonso Esparza Hernández, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Renovación Social, respectivamente, partidos que consideran que el acuerdo impugnado vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución de los presentes medios de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo hoy impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo. Para evitar repeticiones, los agravios hechos valer, serán respondidos conforme se vayan anotando en la presente sentencia.

Así, se advierte que los partidos políticos recurrentes por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General expusieron como **agravio común** el siguiente.

1. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al emitir los lineamientos bajo análisis está legislando en materia electoral, de lo cual la ley no le otorga facultades, pues esa atribución está expresamente

reservada a la legislatura estatal; asimismo, manifiestan que no existe fundamento legal alguno que otorgue la facultad de legislar al Consejo General de ese instituto.

De igual forma, afirman que la emisión de los lineamientos en materia de candidaturas comunes vulnera el principio de legalidad, pues al no estar regulada dicha figura en una ley secundaria, la autoridad responsable no tiene facultades para reglamentar tal situación, pues dicha reglamentación debe establecerse precisamente sobre la norma que la prevé.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón a los partidos recurrentes.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

Acorde con el régimen transitorio, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

De esta manera, conforme al artículo 141, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

En consonancia a lo anterior, el nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto

número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; sin embargo, por sesión pública de resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la citada ley.

En esta tesitura, el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para el Estado de Oaxaca para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, sin legislación local que contemplara las nuevas figuras incorporadas en la reforma constitucional federal y legal.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la falta de legislación local que regule las candidaturas comunes de modo alguno justifica la restricción para los partidos políticos de participar en las elecciones por esa vía, toda vez que, el ejercicio de los derechos de los institutos políticos se encuentra relacionado estrechamente con diversos derechos humanos como son: votar y ser votado, asociación y afiliación.

De esta forma, si bien es cierto que el contenido y alcance del derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones por medio de candidaturas comunes no es absoluto sino que requiere de normativa emitida por el órgano competente, en la que se instrumenten las modalidades y condiciones para su ejercicio, también lo es que, en el estado de Oaxaca, impera una situación extraordinaria en torno al proceso electoral 2015-2016, puesto que como ya se mencionó en líneas anteriores por sesión pública de resolución de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la

acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; de tal manera que tal situación, no es justificante para privar a los partidos políticos locales de contender en el proceso electoral que transcurre vía candidatura común.

Al respecto, de una interpretación sistemática de los artículos 41, Base I, de la Ley Suprema; 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De esta forma, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y que es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles **y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local.**

En este orden de ideas, la existencia de una previsión constitucional que delega a la ley la regulación, las condiciones, términos, modalidades y requisitos para el puntual ejercicio de un derecho, genera una obligación ineludible al destinatario de la

norma, en el caso, a los órganos legislativos de las entidades federativas.

Así, el derecho de los partidos políticos de contender en los procesos electorales vía candidaturas comunes, requiere la existencia de normas jurídicas en las que se prevean los supuestos para su ejercicio, así como las respectivas obligaciones que éstos adquieren, de modo que para hacer efectivo ese derecho, los órganos legislativos cuentan con atribuciones para crear los sistemas o modelos por medio de los cuales se cumpla el fin, según sus propias realidades.

De ahí que las condiciones para su ejercicio, atañen a circunstancias, requisitos o términos que el legislador fija para su ejercicio, siempre que sean razonables para su efectividad, procurando en todo caso que los sujetos que participen cuenten con los mismos elementos, garantizando con ello, además del derecho fundamental, el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015, adicionó a la fracción XVI, apartado B, del artículo 25, la parte consistente en incluir el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones por medio de candidaturas comunes, por ello, el establecimiento de un derecho en el ordenamiento constitucional local, debe garantizarse por así estar reconocido.

Esta situación, impone al Estado la obligación de llevar a cabo todas las acciones tendentes a promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley Suprema; 1° de la Constitución Local, puesto que como ya se dijo en líneas anteriores, el ejercicio de los derechos de los institutos políticos se encuentra relacionado estrechamente con diversos derechos humanos como son: votar y

ser votado, asociación y afiliación.

De tal manera, que las obligaciones impuestas por los preceptos jurídicos citados, se cumplen, en principio, con la emisión de las disposiciones jurídicas en que se regulen los supuestos, condiciones, modalidades, y términos para su ejercicio, que, como ya se dijo, deben ser acordes con el principio de interdependencia con otros derechos humanos, así como congruentes con los principios y reglas constitucionales en la materia.

Es por ello, que la situación extraordinaria que permea en el proceso electoral que transcurre, ante la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, genera una situación de hecho que podría hacer nugatorio el ejercicio del derecho bajo estudio, dado el vacío de disposiciones jurídicas que permitan a los actores políticos tener certeza y seguridad jurídica para ejercerlo plenamente, pero además, sin la existencia de razones que justifiquen esa privación de manera proporcional, idónea y mucho menos necesaria.

En este contexto, la solución a la controversia que se analiza, adquiere justificación en lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De dicha disposición constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

El señalado principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro homine o pro persona.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en

los términos que establezca la ley.

De esta forma, toma relevancia el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece "...Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades...".

Es decir, de dicho precepto se desprende la obligación del Estado Mexicano de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esos ordenamientos internacionales, las normas legislativas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos tutelados por esa Convención.

Cabe hacer énfasis, que no sólo se dispone la obligación del Estado Mexicano de emitir las disposiciones legislativas para que los gobernados se encuentren en condiciones de ejercer esos derechos, precisamente porque en ese instrumento se contempló la posibilidad de que los órganos legislativos incurran en la omisión de legislar sobre el correspondiente derecho, lo que se traduce en la omisión de expedir la normativa que permita su ejercicio.

Al respecto, la solución contemplada alude a una obligación de los propios Estados para garantizar la eficacia de los derechos humanos, y consiste en que, ante la omisión del órgano legislativo de emitir la normativa, se tienen que tomar las medidas de carácter o naturaleza distinta a la legislativa que posibiliten cumplir con la finalidad de los señalados instrumentos internacionales, esto es, permitir y proteger el ejercicio pleno de los derechos ahí reconocidos, cuyo alcance en los Estados Unidos Mexicanos, por

disposición constitucional, abarca el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones vía candidatura común.

En efecto, el precepto jurídico mencionado, no condiciona el ejercicio de los derechos humanos a que los procedimientos, instrumentos, condiciones, finalidades y requisitos para ello se encuentren reglamentados en un ordenamiento jurídico de rango legal, por el contrario, se trata de disposiciones que cuentan con un contenido y alcance mayor, porque contemplan la obligación del Estado Mexicano de adoptar medidas de carácter distintas a las de naturaleza legislativa para hacer funcional el esquema de protección de esos derechos, en tanto tiene una justificación objetiva razonable y persigue un fin congruente con los derechos humanos que protegen los institutos políticos –votar, ser votado, asociación y afiliación- que se refieren al principio de participación política libre en condiciones generales de equidad, acorde con las modalidades que cada Estado determine implementar.

Al respecto, y en relación a la omisión legislativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que ésta es susceptible de violar derechos humanos. En concreto, en la Opinión Consultiva OC-14/94, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que una de las maneras en que un Estado puede vulnerar un tratado internacional es, precisamente, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues en ella se lee:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2o.¹

En ese sentido, la Corte Interamericana también ha sustentado que el deber general de los Estados parte en la

¹ OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94; DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1994; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Convención Americana² establecido en su numeral 2º, incluye el deber de expedir las normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva a los derechos humanos, lo que, a su vez, se traduce en el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los ciudadanos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Cabe mencionar que esas medidas no legislativas, se circunscriben a los procedimientos constitucionales del Estado y a las propias disposiciones de esos instrumentos internacionales, previsiones que interpretadas en correlación con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten concluir válidamente que para garantizar la efectividad de esos derechos, resulta necesario acudir a la revisión integral de la legislación, con el objeto de determinar si alguna autoridad, en el ámbito de su competencia, se encuentra posibilitada para dictar medidas que garanticen al gobernado las condiciones mínimas necesarias para ejercer el derecho del que se le priva por omisión legislativa.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 18/98-PL³ estableció el criterio de que *cuando se reconoce expresamente en la Constitución un derecho, su observancia no puede considerarse postergada o sujeta a la condición suspensiva de que el legislador ordinario, en los diferentes fueros, emita las disposiciones legales que reglamenten o instrumenten su ejercicio pleno, pues la sola vigencia de la disposición constitucional relativa implica la protección inmediata del derecho garantizado*. Actuar en sentido contrario, a juicio del máximo tribunal del país, sería tanto como desconocer la existencia del derecho respectivo.

² México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

³ Número de registro 190963. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000, pág. 5; Novena Época.

En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues ha considerado que cuando se reconoce un derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en la normativa legal respectiva no se prevén disposiciones que reglamenten ese derecho para hacer efectivo su ejercicio, **la autoridad, administrativa o jurisdiccional, debe realizar las acciones necesarias para posibilitar el ejercicio pleno del derecho, sujetándose a las bases y principios contenidos en la Constitución Federal.**

Dicho criterio ha sido adoptado en tratándose del ejercicio de diversos tópicos, como son: instrumentación de procedimientos sumarios preventivos⁴; tutela judicial efectiva⁵; derecho de petición⁶; y derecho de réplica en materia electoral⁷.

Un ejemplo de la argumentación vertida en esos asuntos es el contenido en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3149/2012, en la que se señaló

“ ...

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

...”

⁴ SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y acumulado y SUP-JRC-202/2007

⁵SUP-JDC-165/2014, SUP-JDC-3149/2012, SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3222/2012.

⁶ SUP-JDC-1150/2013.

⁷ SUP-RAP-175/2009.

Además, resulta aplicable por analogía, con la adecuación correspondiente por tratarse de un proceso electoral local, el contenido de la jurisprudencia 16/2010, emitida por esa Sala Superior, de rubro y texto siguientes.

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, pues en ella se hace alusión a la responsabilidad del Instituto de lograr la consecución de sus fines, para lo cual se reconoce que puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas sus atribuciones explícitas.

En este orden de ideas, y en estricto cumplimiento al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral considera atendiendo a la situación extraordinaria que impera en el estado de Oaxaca, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral cuenta con una

atribución reglamentaria, que permite garantizar la eficacia de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, facultad que también es congruente con la de emitir los acuerdos que hagan posible el ejercicio del derecho de los partidos políticos de participar en la próxima jornada electoral vía candidaturas comunes, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De ahí que se considera infundado el agravio en análisis, toda vez que, en condiciones ordinarias, correspondería al Congreso del Estado de Oaxaca emitir la legislación secundaria en la que se establezcan los requisitos, condiciones y términos para que los partidos políticos puedan participar en las elecciones por medio de candidaturas comunes; sin embargo, cabe recordar que el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Oaxaca, inició el ocho de octubre de dos mil quince, en consecuencia, existe prohibición constitucional para legislar tal situación, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley Suprema; a partir de ello, es dable concluir que en el sistema jurídico de Oaxaca, la atribución para emitir la normativa en que se prevean los requisitos, condiciones y términos para ejercer el derecho en análisis, se deposita, atendiendo a la situación extraordinaria, en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, los tres partidos recurrentes aseguran que *la emisión de los lineamientos en materia de candidaturas comunes vulnera el principio de legalidad, pues al no estar regulada dicha figura en una ley secundaria, la autoridad responsable no tiene facultades para reglamentar tal situación, pues dicha*

reglamentación debe establecerse precisamente sobre la norma que la prevé.

Tales manifestaciones son erróneas, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado B, fracción XVI, establece lo siguiente:

XVI.- Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley;

De tal manera que contrariamente a lo vertido por los promoventes, el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones, a través de candidaturas comunes, se encuentra previsto en la constitución local, de ahí que, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral cuenta con una atribución reglamentaria, que permite garantizar la eficacia de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, facultad que también es congruente con la de emitir los acuerdos que hagan posible el ejercicio del derecho de los partidos políticos de participar en la próxima jornada electoral vía candidaturas comunes, como se determinó en líneas anteriores.

Lo anterior, es acorde con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Suprema que establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esa Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; de ahí que, al no estar expresamente conferida la facultad al Congreso de la Unión de legislar sobre candidaturas comunes, es inconcuso que

el legislador local actuó conforme a derecho al prever dicha figura en la constitución local.

Por ello, también resulta infundada la afirmación del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece la figura de candidaturas comunes, y por tanto esta no puede ser introducida por el órgano administrativo electoral mediante la creación de un lineamiento.

Asimismo, atendiendo a lo expuesto es que este pleno considera que lo alegado por el partido Verde Ecologista de México en el sentido de que la facultad de integración de la norma debió ser ejercida por el Consejo General, pues como ya se justificó en estricto cumplimiento al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atendiendo a la situación extraordinaria que impera en el estado de Oaxaca, es al Consejo General, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral a quien corresponde la atribución reglamentaria.

Ahora, el referido Partido Verde Ecologista de México, promovente del expediente RA/12/2015, de forma particular hizo valer los siguientes motivos de disenso:

2. Que el acuerdo impugnado viola además los principios de exhaustividad, congruencia, equidad, certeza imparcialidad, independencia, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto debe decirse que, este agravio es inatendible, pues el recurrente solamente se limita a hacer la afirmación de

la vulneración a los citados principios, sin que proporcione mayores elementos que permitan establecer los motivos por los que se considera cometida la trasgresión, por lo que atendiendo a ello, este tribunal se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para estudiar el agravio de que se trata.

3. Los lineamientos impugnados no fueron discutidos ni aprobados por la Comisión de Reglamentos del Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

Si bien es cierto que, el artículo 6 referido por el recurrente, dicta:

Artículo 6. Atribuciones de las Comisiones Permanentes.

1. Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia;

b) Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus integrantes; por las Unidades vinculadas con las materias atendidas por cada Comisión y por los órganos desconcentrados;

c) Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en el inciso anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

d) Formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto;

e) Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, por conducto de la Presidencia, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

f) Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier Órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión;

g) Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto de la Presidencia del Consejo General, y a particulares por conducto de la Secretaría Técnica; y

h) Las demás que deriven del Código, del Reglamento, de los acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.

También lo es que, no hace referencia a la razón por la que considera que los lineamientos en materia de candidaturas comunes que arguye como ilegales, debieron acatar lo establecido por ese precepto, pues ese Reglamento de Comisiones del Consejo General, en su artículo uno, señala que tiene como objeto “**regular la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, en los términos del artículo 24 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca”; y en atención a ello, a este pleno no le es posible advertir la causa por la que el recurrente llega a la conclusión de que para la expedición de los lineamientos en materia de candidaturas comunes se debió respetar el citado artículo 6. Por tanto este agravio también se estima inatendible y en consecuencia infundado.

Y finalmente, el partido Renovación Social, promovente del recurso de apelación RA/14/2015, señaló como motivos de agravio, los que continúan.

4. Que con la emisión de los lineamientos el Consejo General restringe los derechos de los partidos políticos, pues si en las leyes no está estipulada una prohibición de la participación de los partidos de nueva creación en la postulación de candidaturas comunes, atendiendo al principio que reza “lo que no está prohibido por la ley, está permitido” debe aprobarse que dichos partidos de nueva creación puedan postular candidatos por medio de esta figura.

Este agravio se estima **infundado**, ya que debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014 estableció que se debe de entender como **un principio propio del derecho electoral**, que los partidos políticos de nuevo registro demuestren por sí solos

tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política y opción para los ciudadanos, lo que únicamente se puede lograr si se prohíbe que acudan en su primer proceso electoral a presentar una candidatura a través de una candidatura en común con otro u otros partidos políticos.

Por lo que atendiendo a ello, esa corte suprema en la referida acción de inconstitucionalidad **determinó que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.**

Lo anterior encuentra justificación, pues no podría estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, ya que existe una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan.

Por su parte, en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que tales normas establecerían al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, **las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.**

Al respecto, cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIX-U, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales.

Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de Ley General de Partidos Políticos, claramente se advierte que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que tratándose de partidos políticos locales es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas **en los términos fijados en su respectiva normatividad.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el ámbito territorial de las entidades federativas, **es válido que en las disposiciones locales se incluyan reglas que se consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren,** siempre y cuando sean acordes a la Constitución Federal.

En ese tenor, el régimen jurídico que rige el derecho a participar en los procedimientos electorales locales corresponde a las entidades federativas, las cuales pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos en sus respectivos ámbitos territoriales.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna prevé la posibilidad de los partidos políticos de nuevo registro de participar en un proceso local a través de la candidatura común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política.

En atención a esas consideraciones, que además fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-761/2015, es que se estima infundado el agravio de que se trata.

5. El acuerdo impugnado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece un plazo de diez días anteriores al inicio de las precampañas para presentar el aviso de postulación de candidaturas comunes.

El agravio en estudio es inoperante, en atención a que la referida sala superior al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-761/2015, promovido contra diversos apartados normativos de los lineamientos ahora impugnados, determinó:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja insubsistente** el artículo 4, párrafo 1, en su fracción II, de los "LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016", aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, en la porción normativa que dice "II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes" por las razones sustentadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

...”

De ahí que, si el apartado normativo que el partido recurrente afirma le causa agravio ya se dejó insubsistente, a ningún fin práctico llevaría que este tribunal entrara al estudio del presente agravio, pues esa norma ha quedado fuera de las reglas a seguir por los partidos políticos para la postulación de candidaturas comunes en el presente proceso electoral local.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar y **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notificación. Debe notificarse personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Consejo General, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente recurso, en términos del RAZONAMIENTO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con lo expuesto en el RAZONAMIENTO TERCERO del presente fallo.

TERCERO. **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que fue materia de impugnación; de

acuerdo con las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO TERCERO de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el RAZONAMIENTO CUARTO de esta resolución.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, magistrado presidente y magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; con voto en contra del magistrado maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.